



ALADI/MERCOSUR/CAN/03/2006

CONVERGENCIA COMERCIAL DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR HACIA LA COMUNIDAD SUDAMERICANA DE NACIONES

Valoración Aduanera y Regímenes Aduaneros Especiales

VALORACIÓN Y REGÍMENES ADUANEROS

Normativa Regional de Valoración Aduanera

Los países miembros de la ALADI han aprobado los acuerdos adoptados en la Ronda Uruguay, entre ellos el Acuerdo de Valoración, a través de las disposiciones legales siguientes:

ARGENTINA:	Ley N° 24.425 del 23/12/94
BOLIVIA:	Ley N° 1637 del 05/07/95
BRASIL:	Decreto N° 1335 del 30/12/94
COLOMBIA:	Ley N° 170 del 15/01/95
CHILE:	Decreto N° 16 del 05/01/95
ECUADOR:	Decreto N° 3333 del 22/12/95
MÉXICO:	Decreto publicado en el Diario Oficial del 30/12/94
PERÚ:	Resolución Legislativa N° 26.407 del 26/12/94
PARAGUAY:	Ley N° 444 del 10/11/94
URUGUAY:	Ley N° 16.671 del 13/12/94
VENEZUELA:	Ley publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.829 de fecha 29/12/94

La Organización Mundial del Comercio (OMC), que surgió como resultado de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, constituye actualmente la base institucional que regula y administra las nuevas reglas del comercio internacional, incluyendo aquellas disciplinas no estrictamente comerciales, pero cuya incidencia en el comercio exterior resulta innegable.

La capacidad operativa de la OMC se expresa a través de dos tipos de Acuerdos: los Acuerdos Comerciales de carácter multilateral que son de obligatoria adopción por parte de los países miembros y los Acuerdos Plurilaterales que, a diferencia de los anteriores, solo obligan a los países miembros firmantes de los mismos.

En la primera categoría, se ubica el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", mejor conocido como Acuerdo de Valoración de la OMC. Su propósito es el de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutral para la valoración en aduana de las mercancías que responda a la realidad del comercio internacional y evite el empleo de valores en aduana arbitrarios o ficticios.

La inclusión del tema de la Valoración Aduanera en la Ronda Uruguay, tuvo como objetivo el intento de flexibilizar el Acuerdo sobre Valoración emanado de la Ronda Tokio, en aquellos aspectos en los que los países en vías de desarrollo mostraron una mayor inquietud.

La finalidad perseguida con esa flexibilización fue conseguir una aplicación obligatoria del Acuerdo, lo que no era posible lograr con el anterior debido a que su adopción era potestativa de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

1. Normas comunes a los países miembros de la Comunidad Sudamericana

El Comité de Representantes de la ALADI mediante Resolución 226 de fecha 5 de marzo de 1997, aprobó Normas sobre Valoración en Aduana comunes a los once países miembros de la Asociación, que tienen carácter complementario para la aplicación del Acuerdo de la OMC.

La Resolución 226 establece que el valor en aduanas de las mercancías importadas se determinará de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.

Respecto a la adopción de la Resolución 226 por parte de los países miembros de la asociación, la Secretaría General solicitó información a las respectivas Administraciones Nacionales de Aduanas de cada país, habiéndose obtenido a la fecha las siguientes respuestas:

Bolivia:

No ha adoptado ningún instrumento para ponerla en vigencia dado que, al momento de adherirse a la Organización Mundial de Comercio, invocó la moratoria prevista en el Acuerdo para retrasar su aplicación por un periodo de cinco años. En consecuencia, actualmente Bolivia sigue aplicando la Definición del Valor de Bruselas, para la determinación del valor en Aduanas de las mercancías.

Brasil:

Informa estar aplicando la Resolución 226 dado que existe una perfecta compatibilidad entre los conceptos definidos en dicha Resolución y las normas sobre valoración aduanera vigentes en Brasil.

Chile:

El Acuerdo de Valoración de la OMC sólo se aplica en Chile en su comercio con el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y con Canadá. Próximamente será aplicable también en el marco del Tratado celebrado con México, cuando el mismo entre en vigencia. Las normas nacionales para la aplicación del Acuerdo de la OMC están contenidas en la Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas N° 9471 de fecha 31 de diciembre de 1.996 la cual, en términos generales, en opinión de Chile, es compatible con los preceptos establecidos en la Resolución 226.

Por otra parte, Chile, en su relacionamiento comercial con el resto del mundo, aplica sus propias normas de valoración, que utiliza tanto principios de la Definición del Valor de Bruselas como algunos contenidos en el Código de Valoración del GATT 1.979.

En consideración a lo expuesto, Chile no ha dictado ningún instrumento específico para poner en vigencia la Resolución 226.

Colombia:

Considera que la Resolución 226 contiene, en términos generales, las mismas normas de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, razón por la cual estima innecesario adoptar otra normativa. En tal sentido se permite afirmar que la Resolución 226 actualmente se aplica, de hecho, en territorio colombiano.

Paraguay:

No ha adoptado en su legislación nacional la Resolución 226 sobre normas comunes sobre valoración en Aduanas. La determinación del valor en Aduanas de las mercancías se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto N° 7403 de fecha 19 de enero de 1.995.

Perú:

Actualmente aplica la Definición del Valor de Bruselas para la determinación del valor en Aduanas de las mercancías, motivo por el cual no ha adoptado las disposiciones contenidas en la Resolución 226.

Venezuela:

En la actualidad está en proceso de aprobación por parte del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, el "Proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre el Valor en Aduana de las Mercancías", el cual contempla la adopción de las disposiciones contenidas en la Resolución 226.

2. Acciones desarrolladas por parte de los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

A la fecha, los países miembros del MERCOSUR no disponen de una normativa comunitaria sobre valoración aduanera. No obstante, los órganos técnicos de dicho esquema subregional de integración, a partir del año 1993, iniciaron un proceso orientado a armonizar los procedimientos básicos que aseguren un tratamiento uniforme por parte de sus Estados Parte para la determinación del valor en aduana de las mercancías.

Es así como, mediante Resolución N° 75/93, el Grupo Mercado Común recomendó a los Estados Parte que aún no lo habían hecho que adoptasen el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT y, posteriormente, por Resolución 11/94, estableció las pautas generales para la valoración de las mercancías con el objeto de permitirles instrumentar en sus respectivos servicios aduaneros, normativas internas que posibilitasen la aplicación del citado Acuerdo.

Finalmente, el Consejo del Mercado Común aprobó la Norma de Aplicación sobre Valoración Aduanera de las Mercaderías, mediante Decisión 17/94 con vigencia a partir del 1º de enero de 1995.

Esta Decisión reviste especial importancia por cuanto la misma incorpora las normas del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El Artículo 1º de la citada Decisión precisa:

- a) Que la base imponible, a los efectos de la determinación de los derechos a la importación, se determinará según las normas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT/1994.
- b) Que la condición de entrega de las mercaderías comprenderá los siguientes gastos: costo, seguro y flete, es decir, establece el valor CIF a los efectos de la determinación de la base imponible.
- c) Lo que debe entenderse por Lugar de Importación a los efectos de la internación de las mercaderías en el territorio del MERCOSUR.

Instrumentos jurídicos mediante los cuales los Estados Parte del MERCOSUR incorporaron en su legislación nacional la Decisión 17/94.

- ARGENTINA: Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 3748, de fecha 29 de diciembre de 1994.
- BRASIL: Decreto del Poder Ejecutivo N° 1765, de fecha 28 de diciembre de 1995.
- PARAGUAY: Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 7143, de fecha 30 de diciembre de 1994.
- URUGUAY: Decreto conjunto del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 574 de fecha 29 de diciembre de 1994.

Tal y como lo prevé el Artículo 14 de la Decisión 17/94, en los casos no previstos por ella, será aplicable la legislación vigente en cada Estado Parte, hasta tanto sea aprobada la correspondiente norma comunitaria.

En tal sentido, se señalan a continuación las principales normativas vigentes en cada uno de los Estados Parte del MERCOSUR referidas a la valoración aduanera de las mercancías.

- ARGENTINA: Decreto de la Administración Nacional de Aduanas N° 1.026, de fecha 25 de junio de 1987, mediante el cual se reglamenta lo contemplado en la Ley 23.311.
- BRASIL: a) Decreto Legislativo N° 09, de fecha 8 de mayo de 1981.

- b) Decreto del Poder Ejecutivo N° 92.930, de fecha 16 de julio de 1986, mediante el cual se implementan las normas del Código de Valoración del GATT/1979.
 - c) Instrucción Normativa N° 39/94 con vigencia a partir del 1° de julio de 1994 donde se establecen normas complementarias para la aplicación del Código de Valoración del GATT/1979.
- PARAGUAY: Decreto del Ministerio de Hacienda N° 7403, de fecha 19 de enero de 1995, por el cual se dispone la vigencia del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y se dictan normas reglamentarias.
 - URUGUAY: La República Oriental del Uruguay no dispone de normas nacionales complementarias para la aplicación del Código de Valoración del GATT.

3. Acciones desarrolladas por parte de los países miembros de la Comunidad Andina

Mediante Decisión 326 de fecha 22 de octubre de 1992, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó las Normas Andinas sobre Valoración Aduanera, las cuales entraron en vigencia el 1° de enero de 1994 y adoptaron el Acuerdo de Valoración del GATT resultante de la Ronda Tokio 1979. En julio de ese mismo año se aprobó la Decisión 364 por la cual se modificaron los artículos 5 y 6 de la citada Decisión 326.

Posteriormente, como consecuencia de la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay, que determinó la entrada en vigencia de la Organización Mundial de Comercio y, tomando en consideración que a partir de ese momento a los países les corresponde adoptar el nuevo Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Comisión del Acuerdo de Cartagena decidió sustituir las Decisiones 326 y 364 por la Decisión 378 cuyas disposiciones se ajustan a las del Acuerdo de Valoración de la OMC.

4. Adopción de las normas andinas sobre Valoración Aduanera basadas en el Acuerdo de Valoración de la OMC

- BOLIVIA: Mediante Decreto Supremo N° 24.440 de fecha 13 de diciembre de 1996 se dispuso que la aduana boliviana establezca la reglamentación para la aplicación de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena adoptando las Normas del Acuerdo de Valoración de la OMC.

En cumplimiento de estos mandatos, la Dirección General de Aduanas viene realizando los trabajos de preparación de la normativa legal necesaria, los instrumentos operativos y procedimientos para su próxima aplicación.

- COLOMBIA: Decreto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público N° 1.220, de fecha 12 de julio de 1996, por el cual se establecen las disposiciones para la aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMC y de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- ECUADOR: Mediante Decreto Ejecutivo N° 3.010, de fecha 25 de agosto de 1995, se dicta el Reglamento sobre las Normas de Valoración en Aduanas para la Aplicación del Arancel Aduanero de Importación de las Mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Acuerdo del Valor del GATT/1979 y la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- PERÚ: La determinación del valor en aduana no viene efectuándose en el marco del sistema previsto por el Acuerdo de Valoración de la OMC al no haberse adecuado todavía la legislación nacional en concordancia con la normativa subregional aprobada por la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; en consecuencia continúa aplicando la Definición del valor de Bruselas.
- VENEZUELA: Actualmente se encuentra en trámite la modificación del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre el Valor en Aduana de las mercancías, mediante el cual se dará cumplimiento a los compromisos asumidos por Venezuela ante la OMC, la Comunidad Andina y el G3 y se instrumentará la aplicación de la Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI sobre la misma materia.

Hasta tanto no sea aprobada la modificación del citado Reglamento, se continúa aplicando la Definición del Valor de Bruselas.

Comparación de los Regímenes Aduaneros en Sudamérica.

ACE 18 MERCOSUR	ACE 35 MERCOSUR - Chile	ACE 36 MERCOSUR – Bolivia	ACE 58 MERCOSUR – Perú	ACE 59 MERCOSUR – Colombia - Ecuador - Venezuela	COMENTARIOS
ZONAS FRANCAS - AMBITO DE APLICACIÓN					
<p><u>11º Protocolo Adicional</u></p> <p><u>Artículo 2.-</u> Salvo decisión en contrario, los Estados Partes aplicarán el Arancel Externo Común o, en el caso de productos excepcionados, el arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada uno de ellos para el ingreso de dichos productos al propio país.</p> <p><u>Artículo 6.-</u> Las Áreas Aduaneras Especiales existentes de Manaos y Tierra del Fuego, constituidas en razón de su particular situación geográfica, podrán funcionar bajo el régimen actual hasta el año 2013.</p>	<p><u>Artículo 12.-</u> Las Partes Signatarias aplicarán el arancel vigente para terceros países que corresponda, a todas las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza situadas en los territorios de las Partes Signatarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Esas mercaderías deberán estar debidamente identificadas. Son resguardadas las disposiciones legales vigentes, para el ingreso, en el mercado de las Partes Signatarias, de las mercaderías provenientes de zonas francas situadas en sus propios territorios.</p>	<p><u>Artículo 11.-</u> Las Partes Contratantes aplicarán el arancel vigente para terceros países a todas las mercancías elaboradas o provenientes de zonas francas o áreas aduaneras especiales de cualquier naturaleza, situadas en el territorio de la otra Parte Contratante.</p> <p>Esas mercancías deberán estar debidamente identificadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en cada una de las Partes Signatarias para el ingreso, en el mercado de los Estados Partes del MERCOSUR o de Bolivia, de las mercancías provenientes de zonas francas o áreas aduaneras especiales situadas en sus propios territorios.</p>	<p><u>TÍTULO XXIX - ZONAS FRANCAS</u></p> <p>Artículo 48.- Las Partes Signatarias acuerdan continuar tratando el tema de las zonas francas y áreas aduaneras especiales.</p>	<p><u>TÍTULO XXII - ZONAS FRANCAS</u></p> <p>Artículo 39.- Las Partes Signatarias acuerdan continuar tratando el tema de las zonas francas y áreas aduaneras especiales.</p>	<p><u>COINCIDENCIAS</u></p> <p>Los ACEs 18, 35 y 36 disponen la aplicación del arancel vigente para terceros países a todas las mercancías originarias de Zonas Francas.</p> <p>En los ACEs 58 y 59 se dispuso continuar tratando el tema de las Zonas Francas.</p> <p><u>SÓLO PREVISTAS EN EL ACE 18:</u></p> <p>Protocolo Nº 11. Las Áreas Aduaneras Especiales existentes de Manaos y Tierra del Fuego, constituidas en razón de su particular situación geográfica, podrán funcionar bajo el régimen actual hasta el año 2013.</p> <p>Protocolo Nº 37. Exención de aranceles de importación, entre Brasil y Uruguay, para los productos listados en su Anexo I, originarios de las zonas francas de Colonia y de Manaos.</p> <p><u>SÓLO PREVISTAS EN ACE 58</u></p> <p>Un proyecto de Protocolo Adicional del ACE 58, acuerda márgenes de preferencias fijas a los productos incluidos en su Anexo I, originarios de zonas francas o áreas aduaneras especiales del Brasil y del Perú.</p> <p><u>SÓLO PREVISTAS EN EL ACE 31</u></p> <p>El ACE 31 restringe expresamente, a partir del octavo año de vigencia del Acuerdo, los programas de diferimiento o suspensión del pago de aranceles aduaneros entre los cuales se incluyen a "las medidas que rigen zonas libres o francas".</p>

ACE 18 MERCOSUR	ACE 35 MERCOSUR – Chile	ACE 36 MERCOSUR – Bolivia	COMENTARIOS
REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES - ÁMBITO DE APLICACIÓN			
<p><u>26º Protocolo Adicional</u></p> <p>Artículo 1º.- La presente norma se aplica a los regímenes aduaneros especiales de importación adoptados unilateralmente por los Países Signatarios, que impliquen la suspensión total o parcial de los derechos aduaneros que gravan la importación temporaria o definitiva de mercaderías y no tenga como objetivo el perfeccionamiento y posterior reexportación de las mercaderías resultantes para terceros países. En el caso de las áreas aduaneras especiales, este Protocolo solo se aplica según lo dispuesto en los Artículos 10 y 11.</p> <p>Artículo 2º.- Los Países Signatarios se comprometen a eliminar, completamente el 1º de enero de 2006, la totalidad de los regímenes aduaneros especiales de importación mencionados en el Artículo anterior y los beneficios concedidos al amparo de esos regímenes exceptuadas las áreas aduaneras especiales.</p> <p>Artículo 3º.- Hasta la fecha mencionada en el Artículo anterior, los Países Signatarios podrán requerir el cumplimiento del régimen de origen MERCOSUR para todo el comercio intrazona.</p> <p>Para efectos de aplicación de los regímenes especiales definidos en el Artículo 1º, la CCM deberá acordar una lista reducida compuesta de un máximo de 25 (veinticinco) ítem de la NCM, por País Signatario para analizar las condiciones que regirán su comercio intrazona. Para elaborar tal lista, los Países Signatarios presentarán, antes del 28 de febrero de 2001, una enumeración de productos a incorporar a la misma con los antecedentes y argumentos pertinentes sobre las dificultades causadas. La CCM dispondrá de un plazo de 30 días para acordar la referida lista.</p> <p>Para acordar las condiciones citadas en el párrafo anterior, la CCM dispondrá de 60 días a partir de la fecha de elaboración de la lista. Cuando para algunos de los productos listados no haya sido posible acordar condiciones especiales estos deberán cumplir el requisito de valor agregado regional de 60 por ciento como única limitación para su comercio intra-MERCOSUR.</p> <p>Artículo 4º.- Los productos que fueron elaborados utilizando los mecanismos previstos en el artículo 2º se beneficiarán del libre comercio en el ámbito del MERCOSUR hasta el 1º de enero de 2006, siempre que, conforme lo previsto en el artículo anterior, cumplan con el Régimen de Origen del MERCOSUR.</p> <p>Artículo 5º.- Hasta la fecha que consta en el artículo 2º no serán aplicadas las limitaciones mencionadas en el artículo 12 del Decimotercer Protocolo Adicional al Acuerdo para las concesiones de los regímenes de "drawback" o de admisión temporaria establecidas en el artículo 7º del referido Protocolo.</p>	<p>Artículo 31.- Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente, o bajo régimen de draw-back, no se beneficiarán del Programa de Liberación establecido en el presente Acuerdo, a partir del 1 de enero de 2006. (la redacción de este artículo es la establecida por el 26º Protocolo Adicional del ACE 35)</p>	<p>Artículo 19.- Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporalmente, o bajo el régimen de draw back, no se beneficiarán del Programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo, a partir del 1º de enero de 2006. (la redacción de este artículo es la establecida por el 15º Protocolo Adicional del ACE 36)</p>	<p><u>COINCIDENCIAS:</u> Los ACEs 18, 35 y 36 permiten la utilización de los regímenes de Draw-back y admisión temporaria hasta el 31 de diciembre de 2005.</p> <p><u>SÓLO PREVISTAS EN EL ACE 18</u> En el MERCOSUR, la Decisión CMC N° 32/03 de 15/12/03 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2010, la posibilidad de utilizar dichos regímenes para el comercio intrazona. Está pendiente la protocolización de esta Decisión en el marco del ACE 18.</p> <p><u>SÓLO PREVISTAS EN EL ACE 31</u> Se restringe expresamente, a partir del octavo año de vigencia del Acuerdo, los programas de diferimiento o suspensión del pago de aranceles aduaneros entre los cuales se incluyen a "importaciones temporales para la exportación, maquiladoras y otros programas de procesamiento para exportación".</p>